

Doctor

Pablo Felipe Robledo del Castillo

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-129697-00006-0000

Fecha: 2012-11-02 15:51:06 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 13

Referencia : Expediente No. 08-129697
Asunto : Recurso de reposición contra la resolución 58165 del 28 de Septiembre de 2012
Solicitante : Biogaia AB.
Patente : "MÉTODO DE SELECCIÓN DE CEPAS DE BACTERIAS DE ACIDO LÁCTICO PARA REDUCIR EL CÓLICO INFANTIL"

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Martha BONILLA CASTRO, en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante de la patente de la referencia, **Biogaia AB**, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 58165 del 28 de septiembre de 2012, para que sea revocada y en consecuencia, se conceda el privilegio de patente para la invención **"MÉTODO DE SELECCIÓN DE CEPAS DE BACTERIAS DE ACIDO LÁCTICO PARA REDUCIR EL CÓLICO INFANTIL"**.

II. PETICIONES

1. Se revoque la Resolución No. 58165 del 28 de septiembre de 2012 mediante la cual se deniega el privilegio de patente a la invención **"MÉTODO DE SELECCIÓN DE CEPAS DE BACTERIAS DE ACIDO LÁCTICO PARA REDUCIR EL CÓLICO INFANTIL"**;
2. Como consecuencia de la anterior petición, se proceda a conceder el privilegio de patente a la invención **"MÉTODO DE SELECCIÓN DE CEPAS DE BACTERIAS DE ACIDO LÁCTICO PARA REDUCIR EL CÓLICO INFANTIL"** y asignar el respectivo número de título de patente.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1. Mediante la Resolución 58165 del 28 de septiembre de 2012, el Superintendente de Industria y Comercio decidió negar el privilegio de patente para la invención “MÉTODO DE SELECCIÓN DE CEPAS DE BACTERIAS DE ACIDO LÁCTICO PARA REDUCIR EL CÓLICO INFANTIL” con fundamento en falta de nivel inventivo según el artículo 18 de la Decisión 486 y que las reivindicaciones dirigidas a un método para reducir el cólico infantil no son patentables según el artículo 20 d) de la Decisión 486.

3.2. En la parte motiva de la providencia, se mencionó que el Estado de la Técnica se determinó con base en la fecha de presentación de la solicitud de prioridad, es decir, el 5 de junio de 2006.

3.3. Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486: “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”. El Señor Superintendente afirma que en el presente caso:

“(…) el cultivo biológicamente puro de la solicitud no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 se refiere a: “Un cultivo biológicamente puro de Lactobacillus reuteri DSM 17938” (Fl. 105).

La tabla siguiente presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en el documento D1, que representa el estado de la técnica:

Tabla 1

Características esenciales	D1
<i>Un cultivo biológicamente puro de Lactobacillus reuteri DSM 17938</i>	<i>Un cultivo biológicamente puro de Lactobacillus reuteri ATCC 55730 (Pág 5. párrafo 65).</i>

Como se dijo anteriormente, el documento D1 es considerado el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, el cual divulga un cultivo biológicamente puro de un cultivo biológicamente puro de Lactobacillus reuteri ATCC 55730 (Pág 5. párrafo 65), una composición que comprende el cultivo de la cepa Lactobacillus reuteri ATCC 55730 (Resumen y párrafo 65) para incrementar los niveles de

IL-10, y que puede ser formulada como un producto oleoso para proteger la cepa de Lactobacillus (párrafo 27).

La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1, y el cultivo del documento D1 consiste en que la cepa de la solicitud corresponde a Lactobacillus reuteri DSM 17938.

Esta diferencia no parece conceder un efecto técnico inesperado o una ventaja al cultivo reclamado en esta solicitud porque no promueve una mayor expresión de IL-10 ni disminuye el tiempo de llanto en infantes según lo establecido en la descripción (Ejemplos 1 y 2, Tabla 1 Figuras 2a y 2b). (...)

(...) De manera que la solución propuesta por esta solicitud en la reivindicación 1 y en las reivindicaciones 2 y 7 – 10, es obvia y no tiene Nivel Inventivo. (...)

3.4. En cuanto a los argumentos presentados por el solicitante en la respuesta al examen de patentabilidad, se establece en la Resolución:

“(...)En referencia al argumento de la solicitante, según el cual la cepa DSM 17938 es seleccionada de acuerdo al método novedoso de la presente invención y la cepa es novedosa en sí misma y debe ser patentable, esta Superintendencia se permite aclarar que una invención no solamente debe cumplir el requisito de novedad, sino también los de nivel inventivo y aplicación industrial, y en el presente caso el desarrollo de cepa alternativa de Lactobacillus reuteri no involucra actividad inventiva debido a que el estado de la técnica anticipaba la obtención de microorganismos con el mismo fin terapéutico, como se muestra en el análisis de nivel inventivo, de los ejemplos 1 y 2 de la solicitud (Fls. 23 a 27), se concluye que no hay evidencia de un efecto sorprendente o inesperado asociado al cultivo que comprende la cepa de Lactobacillus reuteri DSM 17938 frente al cultivo que comprende la cepa Lactobacillus reuteri ATCC 55730 del documento D1, en cuanto a la expresión de IL-10 y la disminución de la duración del llanto en infantes.

Es oportuno aclarar que, contrario a lo afirmado por el solicitante, el hecho de que en el documento D1 se divulgue un método para seleccionar una cepa de bacteria de ácido láctico para ser administrada a una mujer, mientras que la presente solicitud promueve la expresión de IL-10 en niños, de manera que la cepa DSM 17938 es más adecuada en infantes, corresponden a argumentos dirigidos a sustentar un método de tratamiento, lo cual no se considera materia patentable. El mecanismo subyacente de la aplicación de las cepas de Lactobacillus reuteri es la inducción de la expresión de IL- 10 y la misma

solicitante en su capítulo descriptivo ejemplifica la presente invención como una alternativa a lo conocido en el estado del arte que no tiene un efecto sorprendente o inesperado al realizar la comparación bajo las mismas condiciones experimentales.”

3.5. *De otra parte, en cuanto a las reivindicaciones 3 a 6, ese Despacho considera que no pueden considerarse como patentables por cuanto reclaman un método para reducir el cólico infantil que comprende la selección de una cepa bacteriana de ácido láctico que promueve la expresión IL-10 en humanos y que se administra dicha cepa a infantes con cólico infantil.*

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito expresar mi desacuerdo con lo expuesto por el Despacho en la Resolución 58165, por las siguientes razones jurídicas y técnicas sobre las cuales solicitamos un pronunciamiento expreso de su Despacho:

4.1. LA RESOLUCIÓN 58165 VIOLA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA LOS ARTÍCULOS 14, 18 y 20 d) DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA

De acuerdo con los artículos 14 y 18 de la Decisión 486:

“Artículo 14.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”

“Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

“Artículo 20.- No serán patentables: (...)

d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales.”

4.1.1. El requisito de nivel inventivo

El artículo 18 de la Decisión 486 establece que una invención demuestra nivel inventivo si no resulta obvia o no se deriva de manera evidente del estado de la técnica para una persona medianamente versada en el arte.

Para que una invención resulte sin nivel inventivo, su objeto deberá ser obvio o derivable de manera evidente, con lo cual dicho objeto de la invención no necesitaría de prueba alguna para saber su resultado, o bien porque existen instrucciones específicas para su obtención, o porque existen sugerencias claras y precisas que lleven a cualquier persona a la misma posibilidad de solución.

De esta manera, cuando el resultado objeto de la invención sea el efecto de una investigación en donde no hubo instrucciones específicas que apunten al resultado que se evalúa, o cuando existiendo sugerencias sobre dicho posible resultado, existía la posibilidad de que dichas sugerencias pudieran producir otros resultados, se comprobará el cumplimiento del requisito del nivel inventivo.

En cuanto a la persona medianamente versada en la técnica, se entiende como aquel profesional que tenga alguna experiencia en ese campo técnico, sin que sea un experto en dicha materia con posgrados o muchos años de experiencia.

Adicionalmente, en relación con el alcance del requisito de nivel inventivo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, para los efectos del artículo 18 de la Decisión 486 resulta pertinente definir qué se entiende por “obvio” y por “evidente” y, en consecuencia, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es “que se encuentra o pone delante de los ojos; muy claro o que no tiene dificultad. Mientras que lo evidente “certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar”. Como se deduce, algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara

y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Para determinar la existencia de nivel inventivo se tienen que estudiar las circunstancias especiales de cada caso, porque como lo señala el Tribunal cuando el invento no es consecuencia clara del estado de la técnica, se debe declarar el nivel inventivo para dicho invento.

4.1.2. El objeto de la invención titulada: “Método de selección de cepas de bacterias de ácido láctico para reducir el cólico infantil”.

La presente invención se relaciona directamente con cierto tipo de cepas de bacterias ácido-lácticas que se seleccionan por su capacidad de promover la expresión de la citocina IL-10 (interleucina-10, en adelante IL-10), lo cual permite que sea útil en el tratamiento de cólicos en infantes.

El cólico infantil se puede definir como llanto y extrema irritabilidad en infantes. Sin embargo, tal y como lo relata el texto de la invención, en la actualidad no se han podido definir exactamente las causas, síntomas y mucho menos tratamientos efectivos para el cólico infantil.

Precisamente en la sección de antecedentes de la invención, se explica que aún hoy en día se requieren composiciones seguras y eficaces para tratar el cólico; por cuanto los remedios que en la actualidad se encuentran para esta enfermedad, no son efectivos en todos los casos. El texto de la invención incluye que en el afán de encontrar una cura a esta dolencia, se han propuesto diversos remedios que caen dentro de cuatro categorías, entre ellas, la dieta, tratamiento físico, conductual y farmacológico.

Las composiciones y métodos de la presente invención buscan resolver el problema de tratamiento del cólico en infantes. Los inventores de la presente solicitud encontraron que el aumento de los niveles de IL-10 en los infantes estaba ligado a reducción del cólico, y por esta razón debían encontrar un producto que promoviera dicha interleucina.

En estudios experimentales y clínicos, que citan los inventores en el texto de la presente solicitud de patente, se había demostrado que determinadas cepas de probióticos inhibían la

¹ Proceso 36-IP-2010. Interpretación prejudicial, a solicitud del juez consultante, de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y, de oficio, de los artículos 16 y 19 de la misma normativa, con fundamento en la consulta formulada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado de la República de Colombia. Proceso Interno N° 2007-0151.

proliferación de las células T y reducían la secreción de tanto citocinas Th1 y Th2; mientras que promovían la generación de citocinas supresoras, tales como la IL-10.

De otra parte, también había estudios que demostraban que la motilidad del intestino está controlada por señales neurológicas, conectadas al sistema inmunitario intestinal y que el cólico es una consecuencia del aumento de la motilidad intestinal; la cual puede deberse por ejemplo a la proliferación bacteriana.

A partir de esta información, los inventores de la presente invención encontraron que un sobre crecimiento de bacteria de piel sobre-activa el sistema inmune del bebé, lo que conduce a una motilidad intestinal sobre-activada que tiene como consecuencia el cólico. Ahora bien, un mayor número de bacterias intestinales específicas, tal como *L. reuteri* DSM 17938, que tiene capacidad para promover la producción de IL-10, conducirá a la maduración del sistema TR (células T reguladoras) es decir, con llevara a la regulación de células CD4 + CD25 + células TR. Los inventores encontraron que esta regulación de las células conduce a una motilidad intestinal calmada y en consecuencia, tiene efectos benéficos sobre los bebés con cólico.

A partir de estos estudios, los inventores en el presente caso desarrollaron un producto que de de forma segura y eficaz trata los síntomas asociados con el cólico en los infantes porque contiene una cepa bacteriana de ácido láctico que es eficaz en la estimulación de la IL-10.

4.1.3. La anterioridad US 2005271641 (D1) no afecta el nivel inventivo de la presente invención, por cuanto no hay ninguna mención o sugerencia de que la cepa de *Lactobacillus reuteri* DSM 17938 servirá para el propósito de la invención referida en D1.

La anterioridad US 2005271641 (D1), en resumen revela cepas seleccionadas de *Lactobacillus* y productos que contienen células de las cepas seleccionadas para mejorar la leche materna para la alimentación de los bebés, más precisamente para aumentar los niveles de la citoquina antiinflamatoria IL-10 en la leche y reducir el riesgo de que el bebé alimentado desarrolle alergias y simultáneamente reducir la causa y por lo tanto la cantidad de TGF-beta-2 en la leche, lo que resulta en un menor riesgo para la madre lactante a desarrollar mastitis.

Ha reconocido ese Despacho que una de las diferencias principales entre la solicitud de patente bajo análisis y la patente D1 es que el cultivo del documento D1 comprende la cepa

Lactobacillus reuteri ATCC 55730 y la cepa de la solicitud corresponde a *Lactobacillus reuteri* DSM 17938.

Sin embargo, contrario a lo que se afirma en la Resolución 58165, esta diferencia si conlleva un efecto técnico sorprendente como se explicará a continuación:

4.1.4. El alcance de lo publicado en la patente US2005271641 (D1).

La anterioridad US2005271641 (D1) muestra un método para seleccionar una cepa de bacterias ácido lácticas para la administración a una mujer para la mejora de la leche de mama de la mujer, a fin de reducir el riesgo de que el bebé alimentado desarrolle alergias.

La presente invención es una invención completamente diferente de US2005271641 donde se seleccionan las cepas que son eficaces para reducir la mastitis en madres lactantes y ayuda a controlar las alergias en los bebés que se alimentan de leche materna. Una cepa eficaz contra la alergia no la hace necesariamente eficaz en el tratamiento de otra condición como el cólico de infantes, y por lo tanto, estas invenciones no se correlacionan.

Es pertinente indicar que no todas las cepas de *Lactobacillus reuteri* sirven para aumentar la IL-10, y precisamente, muchas de las cepas de *Lactobacillus reuteri* hacen lo contrario. Por lo tanto, una cepa con esta característica debe ser seleccionada a partir de una mezcla de cepas, de las cuales no se conoce su actividad, y si en el producto se incorpora una de las cepas que no tiene el efecto deseado, entonces el producto no funcionará.

De esta manera, las enseñanzas que se pueden recoger del documento D1 es que la cepa de *Lactobacillus reuteri* SD2112 (ATCC 55730) tiene actividad en el aumento de los niveles de la IL-10 antiinflamatoria y reduce el riesgo de que el bebé alimentado desarrolle alergias y, simultáneamente, reduce los factores causantes que activan la producción de la sustancia de señalización celular (TGF) y por lo tanto la cantidad de TGF-beta-2 en la leche, lo que resulta en un menor riesgo para la madre lactante a desarrollar mastitis.

El documento D1 presenta análisis y ensayos en donde se evalúan varias cepas de *Lactobacillus reuteri* para determinar su actividad el aumento de los niveles de la IL-10. Las cepas evaluadas son:

Cepa: *Lactobacillus reuteri* SD2112, ATCC 55730.

Cepa: *Lactobacillus* 4000

Cepa: *Lactobacillus* 4020

frente a una muestra control tal y como se señala en el Ejemplo del párrafo 0047 página 4 del documento US2005271641 (D1).

En este documento no se ensayó, ni se hicieron pruebas que incluyeran a la cepa *Lactobacillus reuteri* DSM 17938 de la presente invención; más aún ni siquiera la mencionan en el documento D1.

Por lo tanto, es imposible que las enseñanzas contenidas en el documento D1 pudieran llevar a una persona experta en esta materia a simplemente extrapolar los resultados positivos obtenidos con una cepa de *Lactobacillus reuteri* y concluir que entonces cualquier otra cepa de *Lactobacillus reuteri* servirá para el propósito de aumentar los niveles de de la IL-10.

La presente invención resuelve el problema de saber cuáles de las cepas de bacterias del ácido láctico van a funcionar en el tratamiento del cólico infantil, y la manera de seleccionar tales cepas se resuelve mediante la presente invención de una manera no evidente. No hay ninguna enseñanza en D1 que lleve a una persona experta en la técnica de la presente invención a desarrollar la invención como se reclama, es decir la forma de seleccionar ciertas cepas capaces de promover la expresión de IL-10 y los productos que comprenden estas células.

Precisamente, la invención bajo estudio contempla unas pruebas y ensayos en los ejemplos en donde se prueban las siguientes cepas:

Lactobacillus reuteri ATCC 55730,
Lactobacillus reuteri DSM 17938,
Lactobacillus reuteri ATCC PTA 4660 y
Lactobacillus reuteri ATCC PTA 4964

encontrando que la cepa *Lactobacillus reuteri* ATCC PTA 4660 no tenía ningún efecto en la disminución del llanto en los infantes (ver Tabla1).

Entonces, se pudo comprobar que no todas las cepas *Lactobacillus reuteri* tendrían el mismo efecto, pues la cepa *Lactobacillus reuteri* ATCC PTA 4660 no fue efectiva mientras que la cepa *Lactobacillus reuteri* DSM 17938 que se reclama en esta invención, y que no había sido ensayada en D1, sí mostró los efectos deseados.

4.1.5. Indicios de nivel inventivo y método para la evaluación del nivel inventivo según el Manual Andino de Patentes.

El Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina, determina ciertos criterios para determinar el nivel inventivo que es importante transcribir:

“La cuestión para el examinador es si la invención reivindicada es o no evidente para un técnico en la materia. La existencia o la falta de cualquier ventaja técnica no es un criterio absoluto para reconocer o no un nivel inventivo. El examinador no debe determinar qué “cantidad” de nivel inventivo existe. El nivel inventivo existe o no, no hay respuestas intermedias. (...)

10.2 Método para la evaluación del nivel inventivo

10.2.1 Análisis problema-solución

Para determinar si el objeto de la reivindicación resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica se recurre, siempre que sea posible, al método problema-solución.

Para ello deben cumplirse las siguientes etapas:

- identificación del estado de la técnica más cercano;*
- identificación de las características técnicas de la invención que son diferentes con respecto a la anterioridad; y*
- definición del problema técnico a solucionar sobre la base del estado de la técnica más cercano.*

La pregunta es ¿qué problema resuelven las diferencias técnicas entre la invención y el estado de la técnica más cercano?

Dichas diferencias, en términos de características técnicas, entre la invención y el estado de la técnica más cercano representan la solución al problema técnico en cuestión.

(...)

En resumen, el examinador debe plantearse las siguientes preguntas:

- *¿estaba un técnico con conocimientos medios en la materia en condiciones de plantearse el problema?;*
- *¿de resolverlo en la forma en que se reivindica: y*
- *¿de prever el resultado?*

Si la respuesta es afirmativa en los tres casos, no hay nivel inventivo.

(...)".

Aplicando el análisis problema-solución que sugiere el Manual Andino de Patentes al caso bajo estudio, podemos concluir lo siguiente:

- *¿estaba un técnico con conocimientos medios en la materia en condiciones de plantearse el problema?;*

R/. Si. El problema a resolver era el de conseguir un producto que contribuyera a mejorar el cólico en los infantes.

- *¿de resolverlo en la forma en que se reivindica: y*

R/. No. La solución que ahora propone la sociedad solicitante no era obvia por cuanto, tuvo que ensayar y desarrollar un método de escogencia de la cepa adecuada que tuviera efecto en la producción de la expresión IL-10 y que por ende, disminuyera el cólico infantil.

Si hubiera sido tan evidente llegar a este resultado a partir de D1, entonces no hubiera sido necesario llevar a cabo los ensayos que se muestran en los ejemplos de la invención.

- *¿de prever el resultado?*

R/. No. Como se logró demostrar en este escrito no todas las cepas tienen la misma acción. Entonces, no era evidente que la cepa *Lactobacillus reuteri* DSM 17938 en un principio sin realizar los ensayos y estudios necesarios, respecto a las otras cepas, aumentara la producción de la expresión IL-10, puesto que precisamente una cepa de la misma familia

(la *Lactobacillus reuteri* ATCC PTA 4660) por ejemplo, no fue efectiva para el propósito de la invención.

Entonces como la respuesta fue afirmativa en dos casos, entonces tendremos nivel inventivo según el análisis problema-solución.

En conclusión, lo publicado en D1 no afecta el nivel inventivo de la presente invención.

4.1.6. Las reivindicaciones 3 a 6 no caen dentro de las excepciones del artículo 20 d).

En cuanto a la observación a las reivindicaciones 3 a 6, considero que las mismas no caen dentro de las excepciones del artículo 20 d) de la Decisión 486 por cuanto dichas reivindicaciones presentan un método para seleccionar ciertas cepas capaces de promover la expresión de IL-10 y de productos que comprenden estas cepas, por lo que esto no debe considerarse como tratamiento médico, como erróneamente lo plantea ese Despacho.

En consecuencia, reitero que las reivindicaciones 3 a 6 son igualmente patentables como el resto de las reivindicaciones contenidas en esta solicitud.

4.2. EL NIVEL INVENTIVO DE LA INVENCION FUE RECONOCIDO POR OTRAS OFICINAS DE PATENTE.

Aunque entiendo que las concesiones de patentes en oficinas de otros países no son vinculantes para la SIC para que tome una decisión en el mismo sentido, no se puede desconocer que, siendo los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial mundialmente aplicados por todas las Oficinas de Patentes para otorgar o negar solicitudes, se haya otorgado el título de patente para esta misma invención en Estados Unidos (7,374,924), Australia (2007200434), Taiwán (I 351962), Rusia (2435844), Corea del Sur (1030661), Japón (4520531), México (284428), Nueva Zelandia (572359), Sur África (2008/09531), Singapur (146971), Georgia, Canadá (2,650,546) y China.

4.4. ANEXOS

Anexo 1. Pantallazo del expediente electrónico de patente paralela en Estados Unidos US 7,374,924, donde se dice que ha sido concedida.

V. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente es el siguiente: P.O.Box 32, SE-443 39 Lerum, Suecia.

VI. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 13 No. 29 – 21, Of. 241, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,



Martha BONILLA CASTRO

C.C. 41.566.976

T.P. 41.527